

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2877/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 2878/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 2879/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 2880/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido ..... 7
- Reglamento (CEE) nº 2881/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se retrasa la fecha en que los organismos de intervención se han hecho cargo de la carne de vacuno puesta a la venta por los organismos de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 2848/89 ..... 9
- ★ Reglamento (CEE) nº 2882/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) nº 2398/90 ..... 10
- ★ Reglamento (CEE) nº 2883/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la determinación del origen de los zumos de uvas ..... 13
- ★ Reglamento (CEE) nº 2884/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la determinación del origen de determinadas mercancías obtenidas a partir de huevos ..... 14
- ★ Reglamento (CEE) nº 2885/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se establece una ayuda al almacenamiento privado de fibras largas de lino ..... 16

★ Reglamento (CEE) nº 2886/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la venta a precios fijados por anticipado de higos secos no transformados de la cosecha de 1989 a las industrias de destilación	18
★ Reglamento (CEE) nº 2887/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida	20
Reglamento (CEE) nº 2888/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	21
★ Reglamento (CEE) nº 2889/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados «MCI» en el sector de la leche y de los productos lácteos	25
★ Reglamento (CEE) nº 2890/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones	26
★ Reglamento (CEE) nº 2891/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la expedición de licencias de importación para los champiñones conservados provisionalmente	29
Reglamento (CEE) nº 2892/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 24 y el 29 de septiembre de 1990 en el sector de la leche y de los productos lácteos	30
Reglamento (CEE) nº 2893/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de limones frescos originarios de Turquía	31
Reglamento (CEE) nº 2894/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	32
Reglamento (CEE) nº 2895/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	34
★ Reglamento (CEE) nº 2896/90 del Consejo, de 5 de octubre de 1990, por el que se amplía el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	36

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/495/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, por la que se establece una acción financiera comunitaria con vistas a erradicar la Necrosis hematopoyética infecciosa de los salmónidos en la Comunidad	37
---	----

90/496/CEE :

★ Directiva del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado propiedades nutritivas de los productos alimenticios	40
---	----

90/497/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una medida optativa de no aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	45
---	----

Sumario (continuación)

Rectificaciones

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar (DO nº L 84 de 30.3.1990) 46**
  
- Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2873/90 de la Comisión, de 4 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno (DO nº L 275 de 5.10.1990) ..... 46
  
- Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2875/90 de la Comisión, de 4 de Octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta (DO nº L 275 de 5.10.1990) ..... 46

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 2877/90 DE LA COMISIÓN**  
de 5 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1801/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de octubre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	27,72	138,87 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	27,72	138,87 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	22,57	194,16 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
1001 10 90	22,57	194,16 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
1001 90 91	28,29	162,25
1001 90 99	28,29	162,25
1002 00 00	53,04	148,70 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	44,41	151,63
1003 00 90	44,41	151,63
1004 00 10	36,05	136,76
1004 00 90	36,05	136,76
1005 10 90	27,72	138,87 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	27,72	138,87 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	44,41	145,45 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	44,41	54,52
1008 20 00	44,41	112,60 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	44,41	50,81 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	44,41	50,81
1101 00 00	53,12	240,66
1102 10 00	87,77	221,69
1103 11 10	48,18	314,14
1103 11 90	56,82	259,36

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2878/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión <sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de octubre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2879/90 DE LA COMISIÓN****de 5 de octubre de 1990****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2512/90 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 2802/90 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.<sup>(5)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 11.<sup>(6)</sup> DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM ( <sup>1</sup> )( <sup>2</sup> )( <sup>3</sup> )	Terceros países (excepto ACP o PTUM)( <sup>3</sup> )
1006 10 21	—	—	151,97	311,15
1006 10 23	—	238,65	155,50	318,20
1006 10 25	—	238,65	155,50	318,20
1006 10 27	—	238,65	155,50	318,20
1006 10 92	—	—	151,97	311,15
1006 10 94	—	238,65	155,50	318,20
1006 10 96	—	238,65	155,50	318,20
1006 10 98	—	238,65	155,50	318,20
1006 20 11	—	—	190,87	388,94
1006 20 13	—	298,31	195,27	397,75
1006 20 15	—	298,31	195,27	397,75
1006 20 17	—	298,31	195,27	397,75
1006 20 92	—	—	190,87	388,94
1006 20 94	—	298,31	195,27	397,75
1006 20 96	—	298,31	195,27	397,75
1006 20 98	—	298,31	195,27	397,75
1006 30 21	13,05	—	236,70	497,25
1006 30 23	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 25	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 27	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 42	13,05	—	236,70	497,25
1006 30 44	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 46	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 48	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 61	13,90	—	252,43	529,57
1006 30 63	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 30 65	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 30 67	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 30 92	13,90	—	252,43	529,57
1006 30 94	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 30 96	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 30 98	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 40 00	0,51	—	92,13	190,27

(<sup>1</sup>) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(<sup>2</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(<sup>3</sup>) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2880/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2513/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2803/90 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	10	11	12	1
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2881/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

por el que se retrasa la fecha en que los organismos de intervención se han hecho cargo de la carne de vacuno puesta a la venta por los organismos de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 2848/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 <sup>(2)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2848/89 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado determinados precios de venta de la carne de vacuno de la que se hayan hecho cargo los organismos de intervención antes del 1 de abril de 1990; que la situación de dichas existencias es tal que parece oportuno sustituir la fecha citada por la del 1 de septiembre de 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye la fecha del « 1 de abril de 1990 » que figura en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2848/89 por la del « 1 de septiembre de 1990 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.<sup>(3)</sup> DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2882/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

**relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) nº 2398/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 (4), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1618/90 (6);

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de

prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2722/90 (8); que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2398/90 de la Comisión (9) debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de aproximadamente 10 000 toneladas de carnes no deshuesadas, en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de agosto de 1990.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión (10) no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

2. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 15 de octubre de 1990, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

(3) DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(4) DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

(5) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(6) DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 39.

(7) DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

(8) DO nº L 261 de 25. 9. 1990, p. 19.

(9) DO nº L 222 de 17. 8. 1990, p. 37.

(10) DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

#### *Artículo 2*

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

#### *Artículo 3*

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 160 ecus por 100 kilogramos.

#### *Artículo 4*

En la parte I del Anexo al Reglamento (CEE) nº 569/88 « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto siguiente y la nota a pie de página relativa al mismo :

« 70. Reglamento (CEE) nº 2882/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas <sup>(70)</sup>.

<sup>(70)</sup> DO nº L 276 de 6. 10. 1990, p. 10. »

#### *Artículo 5*

El Reglamento (CEE) nº 2398/90 queda derogado.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Deutschland	— Vorderviertel, stammend von : Kategorien A/C	5 000	1 300
	— Hinterviertel, stammend von : Kategorien A/C	5 000	2 000

## ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção

DEUTSCHLAND : Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)  
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)  
Postfach 180 107 — Adickesallee 40  
D-6000 Frankfurt am Main 18  
Tel. (069) 1 56 40, App. 772/773  
Telex : 04 11 56

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2883/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de octubre de 1990**  
**relativo a la determinación del origen de los zumos de uvas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 2472/90 de la Comisión<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la clasificación de las mercancías descritas en el Reglamento (CEE) nº 2026/73 de la Comisión, de 25 de julio de 1973, relativo a la determinación del origen de los zumos de uvas<sup>(3)</sup>, utiliza la nomenclatura del arancel aduanero común, que se basa a su vez en la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; que esta última nomenclatura ha sido sustituida por el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, que se aplica en la Comunidad mediante la nomenclatura combinada; que, por lo tanto, es preferible, en aras de una mayor claridad, sustituir en su totalidad el Reglamento (CEE) nº 2026/73;

Considerando que la adaptación anteriormente mencionada a la nomenclatura combinada constituye una adaptación puramente técnica que no implica modificación alguna en relación con el alcance de las normas establecidas previamente en el Reglamento (CEE) nº 2026/73,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La transformación de los mostos de uva, del código NC ex 2009, en jugo de uva de la misma partida no conferirá el origen del país en que haya tenido lugar.

*Artículo 2*

La expresión « partida » utilizada en el presente Reglamento se refiere a las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizadas en la nomenclatura que constituye el « sistema armonizado de designación y codificación de mercancías ».

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2026/73.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 247 de 10. 9. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 206 de 27. 7. 1973, p. 33.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2884/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

relativo a la determinación del origen de determinadas mercancías obtenidas a partir de huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1769/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14,Considerando que el cuadro que figura en el Reglamento (CEE) nº 641/69 de la Comisión, de 3 de abril de 1969, relativo a la determinación del origen de ciertas mercancías obtenidas a partir de huevos <sup>(3)</sup>, no abarca todas las posibilidades implícitas en los considerandos de dicho Reglamento relativos a las mercancías que, mediante operaciones de secado, podrían obtener el origen del país en que estas operaciones tuvieran lugar;

Considerando que, con objeto de asegurar la coherencia entre los considerandos del Reglamento (CEE) nº 641/69 y el cuadro incluido en el mismo, es necesario modificar dicho cuadro incluyendo las claras de huevo, no secas, como mercancías importadas que, a través de operaciones de secado, pueden considerarse como productos originarios;

Considerando que el cuadro mencionado utiliza actualmente la nomenclatura del arancel aduanero común, que a su vez se basa en la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; que esta última nomenclatura ha sido sustituida por el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, que se aplica en la Comunidad mediante la nomenclatura combinada;

Considerando que las modificaciones y adaptaciones anteriormente mencionadas constituyen simples modificaciones técnicas, pero afectan, sin embargo, al alcance de las normas establecidas previamente en el Reglamento

(CEE) nº 641/69 por lo que respecta al secado de las claras de huevos; que, en aras de una mayor claridad, es preferible sustituir en su totalidad el Reglamento (CEE) nº 641/69;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de origen de las mercancías

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 2 del cuadro anejo que hayan sido producidas en un país a partir de mercancías importadas de otro país e indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, como resultado de las operaciones enumerados en esa misma columna 3, se considerarán originarias del país en que estas operaciones hayan tenido lugar.

*Artículo 2*

La expresión «partidas» utilizada en el presente Reglamento se refiere a las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizadas en la nomenclatura que constituyen el «sistema armonizado de designación y codificación de mercancías».

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 641/69.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 22. 6. 1989, p. 11.<sup>(3)</sup> DO nº L 83 de 4. 4. 1969, p. 1.

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre materias no originarias que confieren la condición de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 0408	Huevos de ave sin cascarón, secos	Secado (tras el corte y separación, en su caso) de :
ex 0408	Yemas de huevo secas	— Huevos de ave con cascarón, frescos o conservados, del código NC ex 0407 o
ex 3502	Huevoalbúmina seca	— Huevos de ave sin cascarón, excepto los secos, del código NC ex 0408 o
		— Yemas de huevo excepto las secas, del código NC ex 0408 o
		— Claras de huevo, excepto las secas, del código NC ex 3502

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2885/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

**por el que se establece una ayuda al almacenamiento privado de fibras largas de lino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3995/87 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 prevé la concesión de ayudas al almacenamiento privado cuando las disponibilidades de fibras de lino puedan dar lugar a un desequilibrio temporal con respecto a la demanda previsible; que el Reglamento (CEE) nº 1172/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se establecen las normas generales relativas a las ayudas al almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo <sup>(3)</sup>, define los principales factores que permiten determinar si existe tal desequilibrio y determina quiénes son los beneficiarios de la ayuda;

Considerando que la producción comunitaria de fibras largas de lino y las previsiones de importación de dichas fibras durante la actual campaña auguran un aumento de las disponibilidades con respecto a la campaña anterior;

Considerando que la demanda de dichas fibras por parte de los usuarios de la Comunidad y de terceros países ha experimentado durante los últimos meses una disminución con respecto al año precedente; que esta situación puede prolongarse debido a la crisis coyuntural que afecta a la industria del lino;

Considerando que la situación del mercado se caracteriza desde hace algún tiempo por una clara disminución de los precios; que esta tendencia a la baja va a prolongarse habida cuenta de la evolución previsible de la demanda de dichas fibras;

Considerando que, debido a la previsible reducción de las superficies cultivadas, cabe prever una disminución de la producción de lino para la próxima campaña; que, al término de la actual campaña, puede esperarse que se restablezca el equilibrio entre las disponibilidades de fibras de lino y la demanda previsible;

Considerando que el examen de la situación del mercado conduce, pues, a la conclusión de que existe un desequilibrio temporal entre las disponibilidades de fibras largas de lino y la demanda previsible de dichas fibras; que, en tales condiciones, es necesario conceder ayudas al almacenamiento privado de dichas fibras con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1524/71 de la Comisión, de 16 de julio de 1971, relativo a las modalidades de aplicación referentes a las ayudas para el almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo <sup>(4)</sup>;

Considerando que la cantidad máxima que puede ser objeto de contratos debe fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de descongestionar progresivamente el mercado y, por otra, la de simplificar la gestión administrativa del sistema de ayuda al almacenamiento;

Considerando que el desequilibrio temporal anteriormente citado puede durar hasta la próxima cosecha; que, en tales condiciones, conviene fijar la duración de dichos contratos entre ocho y diez meses;

Considerando que el régimen de contratos de almacenamiento podría aplicarse a una cantidad relativamente importante de fibras; que, para garantizar el abastecimiento normal del mercado, convendría limitar esta cantidad aproximadamente a una tercio de la producción comunitaria; que, en tales condiciones, es conveniente limitar para cada poseedor de producto la cantidad máxima que puede ser objeto de contrato de almacenamiento;

Considerando que, para permitir el acceso al almacenamiento a los poseedores de cantidades reducidas de producto, es conveniente adaptar la cantidad mínima establecida en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1524/71;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1172/71, la duración de los contratos existentes puede limitarse en determinadas condiciones; que conviene, por tanto, prever, además del importe de la ayuda pagadero en caso de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, las deducciones que habrán de efectuarse en caso de disminución de la duración de almacenamiento prevista;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

<sup>(1)</sup> DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 34.<sup>(3)</sup> DO nº L 123 de 5. 6. 1971, p. 7.<sup>(4)</sup> DO nº L 160 de 17. 7. 1971, p. 16.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por fibras largas de lino el lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar, correspondiente a los códigos NC 5301 21 00 y 5301 29 00.

*Artículo 2*

Los organismos de intervención de los Estados miembros productores concederán ayudas al almacenamiento privado de fibras largas de lino de origen comunitario, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1524/71 y en el presente Reglamento.

*Artículo 3*

1. La cantidad máxima por contrato de almacenamiento se fija en 200 toneladas.
2. Los contratos sólo podrán celebrarse con personas que estén en posesión del producto desde antes del 1 de junio de 1990 y por una cantidad que no sobrepase el 60 % de las cantidades de producto que obrasen en su poder el 31 de mayo de 1990.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1524/71, sólo se celebrarán contratos por una cantidad mínima de 5 000 kg.

*Artículo 4*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1172/71, los contratos se celebrarán por una duración de ocho, nueve o diez meses, a elección del poseedor del producto.
2. Los contratos deberán haberse celebrado, a más tardar, el 30 de noviembre de 1990.

*Artículo 5*

1. El importe de la ayuda se fija en 2,50 ecus al mes por cada 100 kg.
2. En caso de aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1172/71, el importe de la ayuda se reducirá proporcionalmente a la disminución de la duración del contrato.

*Artículo 6*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por mes un período de 30 días.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2886/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

relativo a la venta a precios fijados por anticipado de higos secos no transformados de la cosecha de 1989 a las industrias de destilación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2201/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8, Visto elReglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, venta y almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 862/90 <sup>(6)</sup>, dispone que los productos destinados a usos específicos se vendan a precios fijados por anticipado o por adjudicación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1707/85 de la Comisión, de 21 de junio de 1985, relativo a la venta por los organismos de almacenamiento de higos secos no transformados destinados a la fabricación de alcohol <sup>(7)</sup>, prevé la posibilidad de vender a las industrias de destilación higos secos no transformados a un precio fijado por anticipado;

Considerando que el organismo de almacenamiento griego tiene en su poder alrededor de 178 toneladas de higos secos no transformados de la cosecha de 1989; que a dichos productos no se les puede dar salida en el mercado del consumo humano directo; que se deberían ofrecer dichos productos a las industrias de destilación;

Considerando que el precio de venta debe fijarse de manera que se evite cualquier perturbación del mercado comunitario de alcohol y de los licores;

Considerando que el importe de la garantía de transformación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1707/85 debería fijarse con arreglo a la diferencia entre el precio normal de mercado de los higos secos y el precio de venta fijado por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El organismo de almacenamiento procederá a la venta a las industrias de destilación de los higos secos no transformados de la cosecha de 1989 de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 626/85 y 1707/85, a un precio neto fijado en 4,8 ecus por 100 kilogramos.

2. La garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1707/85 queda fijada en 15,8 ecus por 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*

1. Las solicitudes de compra se presentarán en el organismo griego de almacenamiento Sykiki, en la oficina central del Idagep, calle Acharnon nº 241, Atenas, Grecia, para los productos que estén en poder de dicho organismo.

2. Podrá obtenerse información sobre las cantidades y los lugares en que los productos estén almacenados dirigiéndose al organismo griego de almacenamiento Sykiki, calle Kritis nº 13, Kalamata, Grecia.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.<sup>(5)</sup> DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.<sup>(6)</sup> DO nº L 90 de 5. 4. 1990, p. 12.<sup>(7)</sup> DO nº L 163 de 22. 6. 1985, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2887/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

**por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección « Garantía »<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 787/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión<sup>(3)</sup> dispone que el tipo de interés uniforme utilizado para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones corresponderá a los tipos de interés del ecu que sean registrados en el euromercado por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en plazos de tres y doce meses, aplicándoles una ponderación de 1/3 y 2/3, respectivamente;

Considerando que la Comisión fija este tipo antes de iniciarse cada ejercicio contable de la Sección de Garantía del FEOGA basándose en los tipos de interés registrados en los seis meses precedentes;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 dispone que, cuando el tipo de interés vigente en un Estado miembro durante al menos 6 meses sea inferior al tipo de interés uniforme establecido para la Comunidad, se fijará un tipo de interés específico para dicho Estado; que el coste de los intereses ha debido ser comunicado por los Estados miembros a la Comisión antes de finalizar el ejercicio; que, cuando un Estado miembro se abstiene de efectuar esta comunicación, el tipo de interés aplicable ha de determinarse sobre la base

del tipo de interés de referencia que figura en el Anexo del citado Reglamento;

Considerando que procede fijar, de conformidad con estas disposiciones, los tipos de interés correspondientes al ejercicio contable de 1991;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los gastos imputables al ejercicio de 1991 de la Sección « Garantía » del FEOGA:

1. el tipo de interés previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 queda fijado en un 10,5 %;
2. el tipo de interés específico previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 queda fijado en un:
  - 9,6 % para Alemania,
  - 9,8 % para Francia,
  - 8,9 % para Irlanda,
  - 9,0 % para los Países Bajos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 40 de 13. 2. 1988, p. 25.

## REGLAMENTO (CEE) N° 2888/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1990

por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche  
y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3879/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1344/86<sup>(4)</sup>, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 222/88<sup>(6)</sup> la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia grasa no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89<sup>(2)</sup>;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar

las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2870/90 de la Comisión<sup>(6)</sup> prevé, con efectos a partir del 5 de octubre de 1990, un aumento de las ayudas para la leche desnatada en polvo, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1634/85 de la Comisión<sup>(7)</sup>; que, por consiguiente, procede modificar, a partir de la citada fecha, el importe de las restituciones concedidas a los productos del código NC 2309;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2395/90, modificado.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal, incluidas las Azores y Madeira, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

<sup>(6)</sup> DO nº L 275 de 5. 10. 1990, p. 19.

<sup>(7)</sup> DO nº L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		—
2309 10 15 300		—
2309 10 15 400		—
2309 10 15 500		—
2309 10 15 700		—
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		—
2309 10 19 300		—
2309 10 19 400		—
2309 10 19 500		—
2309 10 19 600		—
2309 10 19 700		—
2309 10 19 800		—
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		21,00
2309 10 70 200		28,00
2309 10 70 300		35,00
2309 10 70 500		42,00
2309 10 70 600		49,00
2309 10 70 700		56,00
2309 10 70 800		61,60
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		—
2309 90 35 300		—
2309 90 35 400		—
2309 90 35 500		—
2309 90 35 700		—
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		—
2309 90 39 300		—
2309 90 39 400		—
2309 90 39 500		—
2309 90 39 600		—
2309 90 39 700		—
2309 90 39 800		—
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		21,00
2309 90 70 200		28,00
2309 90 70 300		35,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 90 70 500		42,00
2309 90 70 600		49,00
2309 90 70 700		56,00
2309 90 70 800		61,60
2309 90 70 900		—

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 420/90 de la Comisión (DO nº 44 de 20. 2. 1990, p. 15).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2889/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados « MCI » en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1637/90 <sup>(4)</sup>, fija el límite máximo indicativo para la importación en España de determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en 1990;

Considerando que las solicitudes de certificados « MCI » presentadas durante la semana del 2 al 7 de julio de 1990 para las categorías de quesos 5 y 6, durante la semana del 30 de julio al 3 de agosto de 1990 para la categoría de quesos 3 y durante la semana del 3 al 8 de septiembre de 1990 para la categoría 2 se refieren a cantidades superiores a la fracción del límite máximo indicativo aplicable en el tercer trimestre de 1990;

Considerando que, en consecuencia, la Comisión ha adoptado medidas cautelares adecuadas, mediante un procedimiento de urgencia en virtud de los Reglamentos

(CEE) nºs 2016/90 <sup>(5)</sup>, 2352/90 <sup>(6)</sup> y 2639/90 <sup>(7)</sup>; que es necesario adoptar medidas definitivas; que, dada la aplicación del mercado en España, actualmente, no procede incrementar el límite máximo indicativo;

Considerando que, con arreglo a las medidas definitivas contempladas en el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, es conveniente, a fin de evitar perturbaciones en el mercado español, prorrogar la suspensión de la expedición de los certificados « MCI » establecida en el punto 2 del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nºs 2016/90, 2352/90 y 2639/90 hasta el final del tercer trimestre de 1990 y estipular la fecha en la que se puedan presentar las nuevas solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda suspendida, hasta el 30 de septiembre de 1990 inclusive, la expedición de certificados « MCI » para los productos del sector de la leche y de los productos lácteos, contemplados en los Reglamentos (CEE) nºs 2016/90, 2352/90 y 2639/90.

2. Las solicitudes de certificados « MCI » presentadas a partir del 24 de septiembre de 1990 podrán ser tomadas en consideración en relación con la fracción del límite máximo indicativo aplicable al cuarto trimestre de 1990.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 19. 6. 1990, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO nº L 181 de 14. 7. 1990, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO nº L 215 de 10. 8. 1990, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO nº L 251 de 14. 9. 1990, p. 11.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2890/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicables a los intercambios de frutas y hortalizas frescas<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/90 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 245/90<sup>(4)</sup>, establece las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2105/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> determina para los citados productos un período I tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para el período comprendido entre el 3 de septiembre y el 7 de octubre de 1990; que las perspectivas de los envíos españoles hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar un período I para las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones para el período comprendido entre el 8 de octubre y el 2 de diciembre de 1990; que dichas perspectivas conducen a fijar un período II para el período comprendido entre el 8 y el 14 de octubre y entre el 29 de octubre y el 11 de noviembre, y un período III para el período comprendido entre el 15 y el 28 de octubre, así como límites máximos indicativos, y un período I para el período comprendido entre el 12 de noviembre y el 2 de diciembre de 1990 para los tomates; que, habida cuenta de la extrema sensibilidad del mercado

de este producto, es conveniente determinar los límites máximos indicativos para períodos muy breves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89;

Considerando que conviene recordar que, para garantizar el funcionamiento del «MCI», son aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el Anexo se fijan los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para las lechugas repolladas del código NC 0705 11 10, las lechugas distintas de las repolladas del código NC 0705 19 00, las escarolas del código NC ex 0705 29 00, las zanahorias del código NC ex 0706 10 00, las alcachofas del código NC 0709 10 00, las uvas de mesa del código NC 0806 10 11, 0806 10 15 y 0806 10 19, y los melones del código NC 0807 10 90.

2. En el Anexo se fijan:

- los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión, y
- los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89, para los tomates de los códigos NC 0702 00 10 y 0702 00 90.

*Artículo 2*

1. A excepción de los artículos 5 y 7, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se aplicarán a los envíos de los productos a que se refiere el artículo 1 desde España hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará, a más tardar cada martes, para las cantidades enviadas durante la semana anterior.

<sup>(1)</sup> DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 191 de 24. 7. 1990, p. 23.

2. Las comunicaciones previstas en el primer párrafo del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 para los productos sometidos al período II o al período III se transmitirán a la Comisión semanalmente, a más tardar el martes, para la semana anterior.

Durante la aplicación del período I, estas comunicaciones se realizarán mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, para los datos del mes anterior y llevarán, en su caso, la indicación «ninguna».

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 8 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 y de los límites máximos previstos en el artículo 83 del Acta de adhesión**

Período comprendido entre el 8 de octubre y el 2 de diciembre

Designación del producto	Código NC	Períodos
Lechugas repolladas	0705 11 10	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarolas	ex 0705 29 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Uvas de mesa	0806 10 11, 0806 10 15 y 0806 10 19	I
Melones	0807 10 90	I

Designación del producto	Código NC	Límites máximos (en toneladas)	Períodos	
Tomates	0702 00 10 y 0702 00 90	8. 10 — 14. 10. 1990 :	8 000	II
		15. 10 — 21. 10. 1990 :	10 000	III
		22. 10 — 28. 10. 1990 :	10 500	III
		29. 10 — 4. 11. 1990 :	10 500	II
		5. 11 — 11. 11. 1990 :	10 500	II
		12. 11 — 2. 12. 1990 :	—	I

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2891/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

**relativo a la expedición de licencias de importación para los champiñones conservados provisionalmente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 521/77 del Consejo<sup>(3)</sup> define las modalidades de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que las cantidades de champiñones conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación, puestas en libre práctica desde el inicio de 1990, experimentan un constante aumento y de proseguir el ritmo de importación se sobrepasará considerablemente el nivel alcanzado a lo largo del año 1989;

Considerando que los niveles de precios practicados por los principales terceros países proveedores para la campaña de comercialización de 1990/91 se sitúan a un nivel inferior al de los productos similares obtenidos en la Comunidad; que, por consiguiente, las condiciones de comercialización de estos últimos son difíciles; que las existencias de los productos de origen comunitario son considerablemente superiores y van en constante aumento con relación a las registradas en el mismo período de los años anteriores;

Considerando que, en estas circunstancias, el mercado comunitario está amenazado de sufrir graves perturbaciones que pueden poner en peligro los objetivos definidos en el artículo 39 del Tratado; que, en consecuencia, es necesario aplicar medidas de salvaguardia; que estas últimas deben ser tales que impidan un nuevo empeora-

miento de la perturbación del mercado como consecuencia de un aumento continuado de las importaciones;

Considerando que, a tal fin, conviene determinar la cantidad de los productos en cuestión que puede ser puesta en libre práctica para el año 1990, tomando como base las cantidades importadas en el transcurso del año anterior y un coeficiente de progresión correspondiente a una evolución armoniosa del comercio;

Considerando que, con objeto de evitar la solicitud de licencias relativas a cantidades excesivas con relación a las necesidades reales, que se presenten con fines especulativos, es oportuno, como medida precautoria, suspender inmediatamente la expedición de licencias de importación para adoptar las condiciones de expedición de licencias de importación para la utilización del saldo de las cantidades disponibles correspondientes al año en curso; que dichas medidas tendrán en cuenta la situación particular de los productos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren en tránsito hacia la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el año 1990, las licencias de importación de champiñones conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación, correspondientes al código NC ex 0711 90 50, se expedirán hasta una cantidad de 36 800 toneladas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

*Artículo 2*

Para los productos citados en el artículo 1, la expedición de licencias de importación queda suspendida para las solicitudes cursadas a partir del 3 de octubre de 1990.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 28.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2892/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 24 y el 29 de septiembre de 1990 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1637/90<sup>(2)</sup>, fija los límites máximos indicativos para los productos del sector de la leche y los productos lácteos correspondientes a 1990 y establece el fraccionamiento de estos límites máximos;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas entre el 24 y el 29 de septiembre de 1990 para los quesos de las categorías 5 y 6 se refieren a cantidades que sobrepasan el límite máximo indicativo previsto para el cuarto trimestre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión dispone que la Comisión, mediante un procedimiento de urgencia, podrá adoptar las medidas precautorias necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o superar el límite máximo indicativo; que, a tal fin, teniendo en cuenta la importancia de las solicitudes, procede rechazar aquéllas en trasmita-

ción para los productos de la categoría 5, proseguir la expedición de certificados de las cantidades solicitadas para los productos de la categoría 6 hasta alcanzar un porcentaje determinado, y acto seguido suspender toda nueva expedición de certificados para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados MCI contemplados en el Reglamento (CEE) n° 606/86, que hayan sido presentadas entre el 24 y el 29 de septiembre de 1990 y comunicadas a la Comisión,

- serán rechazadas para los productos lácteos de la categoría 5 del código NC ex 406;
- se aceptarán hasta alcanzar un porcentaje del 32,43 % para los productos lácteos de la categoría 6 del código NC ex 406.

2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para los productos de la categoría 5, por un lado, y para los productos de la categoría 6 más allá del porcentaje indicado es el apartado 1, por otro.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 153 de 19. 6. 1990, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2893/90 DE LA COMISIÓN****de 5 de octubre de 1990****por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de limones frescos originarios de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2792/90 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio y ha suspendido el derecho de aduana preferencial a la importación de limones frescos originarios de Turquía;Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de Turquía comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº3811/85 <sup>(5)</sup>, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Turquía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2792/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.<sup>(3)</sup> DO nº L 265 de 27. 9. 1990, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2894/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2547/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2867/90 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2547/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 102.<sup>(4)</sup> DO nº L 275 de 5. 10. 1990, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	37,82 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	37,82 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	37,82 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	37,82 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	44,04
1701 99 10	44,04
1701 99 90	44,04 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2895/90 DE LA COMISIÓN**

de 5 de octubre de 1990

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2752/90 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2838/90<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup> en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de octubre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(12)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2752/90 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1990.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
 (2) DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.  
 (3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
 (4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.  
 (5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
 (6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.  
 (7) DO nº L 264 de 27. 9. 1990, p. 39.  
 (8) DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 94.  
 (9) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.  
 (10) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(11) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.  
 (12) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

*(en ecus/t)*

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1102 90 90	48,38	148,17	151,19
1103 19 90	48,38	148,17	151,19
1103 29 90	48,38	148,17	151,19
1104 19 99	86,09	261,47	267,51
1104 29 19	74,17	232,42	235,44
1104 29 39	74,17	232,42	235,44
1104 29 99	48,38	148,17	151,19

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2896/90 DEL CONSEJO****de 5 de octubre de 1990****por el que se amplía el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1537/90<sup>(2)</sup>, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

Considerando que todavía no se ha completado el examen de los derechos; que la Comisión ha informado al exportador de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas afectado por su intención de proponer una ampliación del período de vigencia del derecho provisional por un

período no superior a dos meses y que el exportador de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas afectado no formuló objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se amplía por un período no superior a dos meses el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, establecido por el Reglamento (CEE) nº 1537/90.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y en cualquier otra decisión tomada por el Consejo, dicho derecho se aplicará hasta la entrada en vigor de un acto del Consejo por el que se adopten medidas definitivas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. DE MICHELIS

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 9.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 1990

por la que se establece una acción financiera comunitaria con vistas a erradicar la Necrosis hematopoyética infecciosa de los salmónidos en la Comunidad

(90/495/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que la Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) de los salmónidos es una enfermedad viral muy contagiosa, que puede causar pérdidas muy importantes en las explotaciones;

Considerando que, en una primera fase, es preciso adoptar medidas de vigilancia adecuadas a fin de disponer de la información necesaria para la aplicación de eventuales medidas de erradicación de la enfermedad;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros presenten un plan de erradicación;

Considerando que la ayuda financiera de la Comunidad consistirá en el reembolso parcial de los gastos efectuados por los Estados miembros para la toma de muestras y los exámenes de laboratorio necesarios;

Considerando que las medidas deben adoptarse según un procedimiento en el que colaboren estrechamente los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Tres meses después de la adopción de la presente Decisión, los Estados miembros deberán presentar un plan encaminado a determinar el porcentaje de infección en la Comunidad en materia de Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y de Septicemia hemorrágica viral (SHV), mediante una encuesta epidemiológica efectuada en su territorio.

*Artículo 2*

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- 1) « Explotación »: el establecimiento o, de manera general, cualquier instalación geográficamente delimitada, en el que se críen o se encuentren los salmónidos con vistas a su comercialización;
- 2) « Laboratorio autorizado »: un laboratorio situado en el territorio de un Estado miembro y encargado por la autoridad competente, bajo la responsabilidad de ésta, de efectuar los exámenes previstos por la presente Decisión.

*Artículo 3*

El plan mencionado en el artículo 1 comprenderá las medidas siguientes:

- 1) Designación de las autoridades centrales encargadas de aplicar y coordinar el plan;
- 2) Registro de las explotaciones que practiquen la cría de salmónidos;
- 3) Vigilancia de los movimientos de los salmónidos;

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº C 327 de 30. 12. 1989, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO nº C 113 de 7. 5. 1990, p. 219.

<sup>(4)</sup> DO nº C 124 de 21. 5. 1990, p. 3.

- 4) Toma de muestras para investigación viral y/o serológica en las explotaciones que practiquen la cría de salmónidos; el número de muestras que deberá tomarse dependerá de la situación zoonosana;
- 5) Envío de las muestras a un laboratorio autorizado a fin de someterlas a un examen virológico y/o serológico que permita detectar los virus de la NHI y, en su caso, de la SHV;
- 6) Estimación del coste unitario de los muestreos y exámenes de laboratorio, así como del coste total de la realización de tales operaciones.

#### Artículo 4

La Comisión examinará los planes elaborados por los Estados miembros para determinar si se reúnen las condiciones necesarias para su aprobación o si conviene introducir alguna modificación.

Los planes, incluidas las eventuales modificaciones, serán aprobados según el procedimiento previsto en el artículo 10.

#### Artículo 5

La acción prevista en la presente Decisión se beneficiará de una ayuda financiera comunitaria.

#### Artículo 6

1. La ayuda financiera de la Comunidad se concederá durante un año, a partir de la fecha fijada por la Comisión en sus decisiones de aprobación de los planes contemplados en el artículo 1.
2. La ayuda con cargo al presupuesto de la Comunidad en concepto de gastos relativos al ámbito agrario se estima en dos millones de ecus durante el período mencionado en el apartado 1.

#### Artículo 7

1. Siempre que se aplique el conjunto de las medidas previstas y que éstas se ajusten al plan aprobado con arreglo al artículo 4, los gastos que se beneficien de la ayuda financiera de la Comunidad, dentro de los límites fijados en el artículo 6, serán los efectuados por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del artículo 3.
2. La Comunidad reembolsará el 50 % de los gastos contemplados en el apartado 1.
3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, cuando proceda, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

#### Artículo 8

1. Las solicitudes de pago se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros en el transcurso del año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión decidirá sobre la ayuda previa consulta al Comité contemplado en el artículo 10.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, cuando proceda, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

#### Artículo 9

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 <sup>(2)</sup>, se aplicarán *mutatis mutandis*.

#### Artículo 10

1. Si debiera aplicarse el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, será inmediatamente convocado por su presidente, ya sea por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Cuando se efectúen las votaciones en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán según lo establecido en el artículo antes citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si al expirar un plazo de tres meses, a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### Artículo 11

Expertos de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes, podrán proceder a efectuar controles *in situ* para asegurarse de la aplicación de los planes previstos en el artículo 1.

En el seno del Comité contemplado en el artículo 10, la Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de los planes a la luz de la información facilitada por los Estados miembros, que enviarán un informe a la Comisión junto con las solicitudes de pago y, eventualmente, los informes presentados por los expertos que,

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

trabajando por cuenta de la Comunidad y designados por la Comisión, se hayan desplazado al lugar en cuestión.

*Artículo 12*

A la luz de los resultados de las encuestas previstas en el artículo 1, la Comisión presentará un informe, acompañado eventualmente de propuestas o decisiones adecuadas en el marco del apartado 2 del artículo 5 de la Decisión 90/424/CEE.

*Artículo 13*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. SACCOMANDI

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 24 de septiembre de 1990

**relativa al etiquetado propiedades propiedades nutritivas de los productos alimenticios**

(90/496/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que es importante adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior comprende un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales;

Considerando que existe un interés público creciente por la relación entre la alimentación y la salud y por la elección de una dieta adecuada a las necesidades individuales;

Considerando que el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en Consejo, en su Resolución de 7 de julio de 1986 sobre el Programa europeo contra el cáncer, decidieron otorgar prioridad a la mejora de la alimentación;

Considerando que el conocimiento de los principios básicos de la alimentación y un etiquetado adecuado sobre propiedades nutritivas de los alimentos contribuirían en gran medida a capacitar al consumidor para llevar a cabo dicha elección;

Considerando que el etiquetado sobre propiedades nutritivas fomentará presumiblemente una mayor actividad en el campo de la educación alimentaria de los consumidores;

Considerando que el etiquetado sobre propiedades nutritivas debe presentarse en un formato normalizado válido para toda la Comunidad, para que, por un lado, ello redunde en beneficio del consumidor y, por otro, se evite la creación de obstáculos técnicos al comercio;

Considerando que los productos alimenticios provistos de etiquetado sobre propiedades nutritivas deben ajustarse a las normas establecidas en la presente Directiva;

Considerando que debe prohibirse cualquier otro tipo de etiquetado sobre propiedades nutritivas, pero que los

productos alimenticios desprovistos de dicho etiquetado deben, no obstante, poder circular libremente;

Considerando que, para interesar al consumidor medio y responder así a los objetivos por los que se introduce la información indicada, y dado el bajo nivel actual de conocimientos en el ámbito de la nutrición, dicha información ha de ser sencilla y de fácil comprensión;

Considerando que la aplicación de la presente Directiva durante un determinado período dará la oportunidad de adquirir una valiosa experiencia en la materia y evaluar las reacciones del consumidor ante la forma de presentar la información sobre propiedades nutritivas de los productos, permitiendo así a la Comisión revisar la normativa y proponer cualquier modificación apropiada;

Considerando que, con el fin de inducir a los medios interesados y, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, a facilitar un etiquetado sobre propiedades nutritivas para el mayor número posible de productos, las medidas destinadas a lograr una información más completa y equilibrada deberán introducirse progresivamente;

Considerando que las normas que establece la presente Directiva deben también tomar en consideración las directrices del *Codex alimentarius* relativas al etiquetado sobre propiedades nutritivas;

Considerando, finalmente, que la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 89/395/CEE <sup>(5)</sup>, contiene las disposiciones y definiciones generales en materia de etiquetado; que la presente Directiva puede, pues, limitarse a las disposiciones relativas al etiquetado sobre propiedades nutritivas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. La presente Directiva se refiere al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios listos para su entrega al consumidor final. También se aplicará a los productos alimenticios destinados al suministro a restaurantes, hospitales, comedores y otras colectividades similares, en lo sucesivo denominadas «colectividades».

<sup>(1)</sup> DO nº C 282 de 5. 11. 1988, p. 8; y DO nº C 296 de 24. 11. 1989, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº C 158 de 26. 6. 1989, p. 250; y DO nº C 175 de 16. 7. 1990, p. 76.

<sup>(3)</sup> DO nº C 159 de 26. 6. 1989, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 17.

2. La presente Directiva no se aplicará:

- a las aguas minerales naturales ni a las demás aguas destinadas al consumo humano,
- a los integrantes de dieta/complementos alimenticios.

3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones en materia de etiquetado que figuran en la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre productos destinados a una alimentación especial<sup>(1)</sup>, así como de las directivas específicas establecidas en el artículo 4 de la mencionada Directiva.

4. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) « etiquetado sobre propiedades nutritivas »: toda información que aparezca en la etiqueta en relación con:
- i) el valor energético,
  - ii) los nutrientes siguientes:
    - proteínas,
    - glúcidos,
    - lípidos,
    - fibra dietética,
    - sodio,
    - vitaminas y sales minerales, enumeradas en el Anexo, cuando estén presentes en cantidades significativas, tal como se especifica en dicho Anexo.

Las modificaciones de la lista de vitaminas, sales minerales y de sus cantidades diarias recomendadas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

- b) « declaración de propiedades nutritivas »: toda indicación y todo mensaje publicitario que afirme, sugiera o implique que un producto alimenticio posee propiedades nutritivas concretas por la energía (valor energético) que:
- aporta,
  - aporta en proporción reducida o aumentada o
  - no aporta,
- y/o por los nutrientes que:
- contiene,
  - contiene en proporción reducida o aumentada o
  - no contienen.

La mención cualitativa o cuantitativa de un nutriente no constituye una declaración de propiedades nutritivas en la medida en que la legislación lo exija.

Según el procedimiento definido en el artículo 10, en determinados casos podrá decidirse si se cumplen las condiciones establecidas en la presente letra.

- c) « proteínas »: el contenido en proteínas calculado mediante la fórmula: proteínas = nitrógeno (Kjeldahl) total  $\times$  6,25;
- d) « glúcidos »: todos los glúcidos metabolizados por el ser humano, incluidos los polialcoholes;

- e) « azúcares »: todos los monosacáridos y disacáridos presentes en los alimentos, excluidos los polialcoholes;
- f) « lípidos »: todos los lípidos, incluidos los fosfolípidos;
- g) « saturados »: todos los ácidos grasos que no presenten doble enlace;
- h) « monoinsaturados »: todos los ácidos grasos con un doble enlace cis;
- i) « poliinsaturados »: todos los ácidos grasos con dobles enlaces cis, cis separados por grupo metileno;
- j) « fibra dietética »: la sustancia definida de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 y medida con el método de análisis que se determine de conformidad con dicho procedimiento;
- k) « valor medio »: el valor que represente mejor la cantidad de un nutriente contenida en un alimento dado y que tenga en cuenta las tolerancias por diferencias estacionales, hábitos de consumo y otros factores que puedan influir en una variación del valor real.

#### Artículo 2

1. Con la salvedad de lo dispuesto en el apartado 2, el etiquetado sobre propiedades nutritivas será facultativo.
2. El etiquetado sobre propiedades nutritivas será obligatorio cuando en la etiqueta, la presentación o la publicidad, excluidas las campañas publicitarias colectivas, figure una declaración sobre las mismas.

#### Artículo 3

Sólo se admitirán las declaraciones de propiedades nutritivas relativas al valor energético y a los nutrientes contemplados en el punto ii) de la letra a) del apartado 4 del artículo 1, así como a las sustancias que pertenezcan a una de las categorías de dichos nutrientes o sean componentes de los mismos. De acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 10 podrán adoptarse disposiciones relativas a la posible limitación o prohibición de determinadas declaraciones de propiedades nutritivas con arreglo al presente artículo.

#### Artículo 4

1. Cuando se realice el etiquetado sobre propiedades nutritivas, la información que habrá de facilitarse corresponderá bien al grupo 1, bien al grupo 2 y seguirá el orden establecido a continuación:

##### Grupo 1

- a) valor energético,
- b) cantidad de proteínas, glúcidos y lípidos;

##### Grupo 2

- a) valor energético,
- b) cantidad de proteínas, glúcidos, azúcares, lípidos, ácidos grasos saturados, fibra dietética y sodio.

2. Cuando se haga una declaración de propiedades nutritivas sobre azúcares, ácidos grasos saturados, fibra dietética o sodio, la información que habrá de facilitarse corresponderá a la del grupo 2.

<sup>(1)</sup> DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

3. El etiquetado sobre propiedades nutritivas también podrá incluir la cantidad de una o varias de las siguientes sustancias :

- almidón,
- polialcoholes,
- monoinsaturados,
- poliinsaturados,
- colesterol,
- cualquiera de las vitaminas o sales minerales enumeradas en el Anexo y presentes en cantidades significativas, tal y como se especifica en dicho Anexo.

4. Será obligatorio declarar las sustancias que pertenezcan a una de las categorías de nutrientes que se mencionan en los apartados 1 y 3 o que sean componentes de los mismos cuando dichas sustancias sean objeto de una declaración de propiedades nutritivas.

Además, siempre que se indique la cantidad de poliinsaturados y/o monoinsaturados y/o el índice de colesterol, también deberá indicarse la cantidad de ácidos grasos saturados, si bien esta indicación no constituirá, en este caso, una declaración con arreglo al apartado 2.

#### Artículo 5

1. El valor energético que se deba declarar se calculará mediante los siguientes factores de conversión :

— Glúcidos (salvo los polialcoholes) :	4 kcal/g	— 17 kJ/g
— Polialcoholes :	2,4 kcal/g	— 10 kJ/g
— Proteínas :	4 kcal/g	— 17 kJ/g
— Lípidos :	9 kcal/g	— 37 kJ/g
— Alcohol (etanol) :	7 kcal/g	— 29 kJ/g
— Ácidos orgánicos :	3 kcal/g	— 13 kJ/g

2. De acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 10 se adoptarán las disposiciones relativas :

- a las modificaciones de los factores de conversión contemplados en el apartado 1,
- la adición a la lista que figura en el apartado 1 de sustancias que pertenezcan a una de las categorías de nutrientes mencionadas en dicho apartado o que sean componentes de los mismos, así como de sus factores de conversión a fin de calcular con mayor precisión el valor energético de los productos alimenticios.

#### Artículo 6

1. La declaración del valor energético y del contenido de nutrientes o sus componentes deberá hacerse en forma numérica. Las unidades que deberán utilizarse son las siguientes

— Energía : kJ y kcal	}	gramos (g)
— Proteínas :		
— Glúcidos :		
— Lípidos (exceptuado el colesterol) :		
— Fibra dietética :		
— Sodio :		

- Colesterol : miligramos (mg)
- Vitaminas y sales minerales : las unidades especificadas en el Anexo.

2. La información deberá expresarse por 100 g o por 100 ml. Además, dicha información podrá darse por unidad cuantificada en la etiqueta o por porción, siempre y cuando se indique el número de porciones contenidas en el envase.

3. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 podrá decidirse que los datos contemplados en los apartados 1 y 2 también puedan facilitarse en forma de gráficos según los modelos que se determinen.

4. Las cantidades mencionadas deberán ser las correspondientes al alimento tal y como el mismo se vende. Cuando proceda, se dará también información respecto del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación con el suficiente detalle y la información se refiera al alimento en el estado listo para el consumo.

5. a) La información sobre vitaminas y sales minerales también deberá expresarse como porcentaje de las cantidades diarias recomendadas (CDR) indicadas en el Anexo para las cantidades especificadas en el apartado 2.

b) El porcentaje de las cantidades diarias recomendadas (CDR) de vitaminas y sales minerales podrá indicarse también en un gráfico. Podrán adoptarse normas de desarrollo de la presente letra, según el procedimiento que se establece en el artículo 10.

6. Siempre que se declare el contenido en azúcares y/o polialcoholes y/o almidón, esta declaración seguirá inmediatamente a la del contenido de glúcidos, de la siguiente manera :

— glúcidos	g
de los cuales :	
— azúcares	g
— polialcoholes	g
— almidón	g.

7. Siempre que se declare la cantidad y/o el tipo de ácidos grasos y/o la cantidad de colesterol, esta declaración seguirá inmediatamente a la del contenido total en lípidos, de la siguiente manera :

— lípidos	g
de los cuales :	
— saturados	g
— monoinsaturados	g
— poliinsaturados	g
— colesterol	mg.

8. Las cifras declaradas deberán ser valores medios obtenidos, según el caso, a partir de :

- a) el análisis del alimento efectuado por el fabricante ;
- b) el cálculo efectuado a partir del dato de los valores medios conocidos o efectivos de los ingredientes utilizados ;

- c) los cálculos a partir de datos generalmente establecidos y aceptados.

Las normas de desarrollo del primer párrafo por lo que respecta, sobre todo, a las diferencias entre los valores declarados y los comprobados en los controles oficiales se establecerán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10.

#### Artículo 7

1. La información objeto de la presente Directiva deberá aparecer agrupada en un mismo lugar, estructurada toda ella en forma tabular y, si el espacio lo permitiere, con las cifras en columna. Si no hubiere suficiente espacio se utilizará la forma lineal.

La información se pondrá en un lugar visible, en caracteres claramente legibles e indelebles.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la información objeto de la presente Directiva aparezca en un idioma que el comprador entienda fácilmente, salvo si la información del consumidor se garantiza por otros medios. Esta disposición no obsta para que dicha información aparezca en varios idiomas.

3. Los Estados miembros no impondrán requisitos más específicos de los que establece la presente Directiva sobre el etiquetado de propiedades nutritivas.

#### Artículo 8

En lo que se refiere a los productos alimenticios que no se presenten preenvasados a la venta al consumidor final y a las colectividades o a los productos alimenticios envasados en los lugares de venta a solicitud del comprador o preenvasados con vistas a su venta inmediata, la extensión de la información que se contempla en el artículo 4, así como las modalidades de comunicación de dicha información, podrán establecerse mediante disposiciones nacionales hasta la eventual adopción de medidas comunitarias de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo 10.

#### Artículo 9

Cualquier medida que pudiera tener incidencia sobre la salud pública deberá adoptarse previa consulta al Comité científico de la alimentación humana, creado mediante la Decisión 74/234/CEE de la Comisión (1).

#### Artículo 10

1. En caso de que se remita al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de

productos alimenticios, creado mediante la Decisión 69/414/CEE del Consejo (2) y en lo sucesivo denominado « el Comité », se reunirá a instancias de su presidente o por solicitud del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría que se establece en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones dentro del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán según lo dispuesto en el artículo antes citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas contempladas cuando éstas sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas contempladas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

c) Si a la expiración de un plazo de tres meses a partir de su presentación al Consejo, éste no se hubiera pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### Artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Dichas medidas se aplicarán de manera que:

— permitan, a más tardar el 1 de abril de 1992, el comercio de productos que se ajusten a la presente Directiva;

— prohíban, con efecto a partir del 1 de octubre de 1993, el comercio de productos que no se ajusten a la presente Directiva.

2. Hasta el 1 de octubre de 1995, la mención en el etiquetado sobre propiedades nutritivas, con carácter voluntario o a raíz de una declaración, de uno o de varios de los siguientes nutrientes: azúcares, ácidos grasos saturados, fibra dietética, sodio, no implicará la obligación que se contempla en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de mencionar la totalidad de estos nutrientes.

3. El 1 de octubre de 1998 la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Transmitirá, simultá-

(1) DO nº L 136 de 20. 5. 1974, p. 1.

(2) DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

neamente en su caso, cualquier propuesta de modificación adecuada.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1990.

*Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. SACCOMANDI

---

*ANEXO*

**Vitaminas y sales minerales que pueden declararse y sus cantidades diarias recomendadas (CDR)**

Vitamina A $\mu\text{g}$	800	Vitamina B 12 $\mu\text{g}$	1
Vitamina D $\mu\text{g}$	5	Biotina mg	0,15
Vitamina E mg	10	Ácido pantoténico mg	6
Vitamina C mg	60	Calcio mg	800
Tiamina mg	1,4	Fósforo mg	800
Riboflavina mg	1,6	Hierro mg	14
Niacina mg	18	Magnesio mg	300
Vitamina B 6 mg	2	Zinc mg	15
Folacina $\mu\text{g}$	200	Yodo $\mu\text{g}$	150

Por regla general, para decidir lo que constituye una cantidad significativa se considera un 15 % de la cantidad recomendada especificada en este Anexo y suministrada por 100 g o 100 ml o por envase si éste contiene una única porción.

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 24 de septiembre de 1990

por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una medida optativa de no aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(90/497/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme<sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», y, en particular su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de excepción a las disposiciones de dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que el Reino Unido fue autorizado por Decisión 87/400/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 de la Sexta Directiva, a aplicar hasta el 30 de septiembre de 1990 una medida de excepción al apartado 1 del artículo 17 de la mencionada Directiva;

Considerando que el Reino Unido ha solicitado, por carta de fecha de 21 de mayo de 1990 registrada en la Comisión el 28 de mayo de 1990, autorización para prorrogar dicha medida de excepción hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que esta medida de excepción se inscribe dentro de un sistema fiscal optativo en favor de las empresas con un volumen de negocios anual inferior a 300 000 £, basado en las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 10 de la Sexta Directiva, que

permiten no ingresar las cuotas impositivas hasta el momento del cobro del precio;

Considerando que el Reino Unido desea aumentar el límite aplicable al volumen de negocios de 250 000 £ a 300 000 £ para adaptarlo a la inflación;

Considerando que puede aceptarse esta solicitud, dado el reducido número de empresas que han optado por el régimen simplificado y la duración limitada de la presente prórroga;

Considerando que la medida de excepción considerada no tiene repercusiones negativas para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la Sexta Directiva, se autoriza al Reino Unido, hasta el 31 de diciembre de 1992, a conceder con carácter optativo, a las empresas con un volumen de negocios anual inferior a 300 000 £, el aplazamiento del derecho a deducción del impuesto hasta el momento en que éste sea pagado al proveedor.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

V. SACCOMANDI

<sup>(1)</sup> DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 213 de 4. 8. 1987, p. 40.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 84 de 30 de marzo de 1990)*

En la página 89, artículo 14, apartado 3, segundo guión,  
*en lugar de:* «... a los códigos NC ex 0714 10 91 y...»  
*léase:* «... a los códigos NC 0714 10 91 y...».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2873/90 de la Comisión, de 4 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 275 de 5 de octubre de 1990)*

En la página 26, artículo 1, se añadirá el apartado 2 siguiente:

- 2. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal ».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2875/90 de la Comisión, de 4 de Octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 275 de 5 de octubre de 1990)*

En la página 32, artículo 1, se añadirá el párrafo siguiente:

- No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal ».
-